

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2205/2020

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, dentro del término legal de ocho días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, mismo que feneció el pasado 29 de septiembre, conforme al artículo 84.1” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2205/2020**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2205/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 04 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05997520.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta respuesta dentro del término que establece la ley estatal de la materia, el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 08716.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2205/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

En el mismo acuerdo, se informó no ha lugar a la acumulación de recursos de revisión, por resultar ser improcedente.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1343/2020** el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos señalados para dichos efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 30 treinta de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin, el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben correo electrónico y se informa. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 13 trece de noviembre del año en curso, se recibió correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual entre otras cosas refiere que la información que le fue notificada el día 09 nueve del mismo mes y año fue remitida de manera incompleta.

En atención a lo anterior, se ordenó notificar de nueva cuenta a la parte recurrente con la finalidad de garantizar los derechos procesales de éste.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, se notificó a la parte recurrente través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.

8.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, sin haberse pronunciado al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de septiembre de 2020 (día inhábil)
Se tiene por recibida la solicitud:	17 de septiembre de 2020
Inicia término para emitir y notificar respuesta:	18 de septiembre de 2020
Fenece término para emitir y notificar respuesta:	29 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	30 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	21 de octubre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de octubre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	20 de marzo a 16 de septiembre de 2020 12 de octubre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

*“...SOLICITO COPIA DE LOS NOMBRAMIENTO Y/O CONTRATOS OTORGADOS A LA C. ANNEL ALEJANDRA VAZQUEZ ANDERSON;
COPIA DE LA TOTALIDAD DE LOS CHEQUES Y/O TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS A FAVOR DE LA CITADA PERSONA A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 Y HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2020) ...”sic*

Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

III. De acuerdo con lo informado por la Coordinación General de Recursos Humanos (CGRH), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1, fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que los contratos por Usted requerido contienen información que fue clasificada como confidencial por la CGRH y confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara.

IV. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 87, numeral 2 y 89, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI de la LTAIPEJM los oficios que señalan la dirección electrónica en la que podrá consultar la información referente a su solicitud que se encuentra disponible para consulta a través de internet, así como las versiones públicas correspondientes le serán remitidas en formato digital al correo electrónico indicado en su solicitud, dentro de los plazos contemplados en el artículo 89, numeral V de la ley de transparencia.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, dentro del término legal de ocho días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, mismo que feneció el pasado 29 de septiembre, conforme al artículo 84.1” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular informó que emitió y notificó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

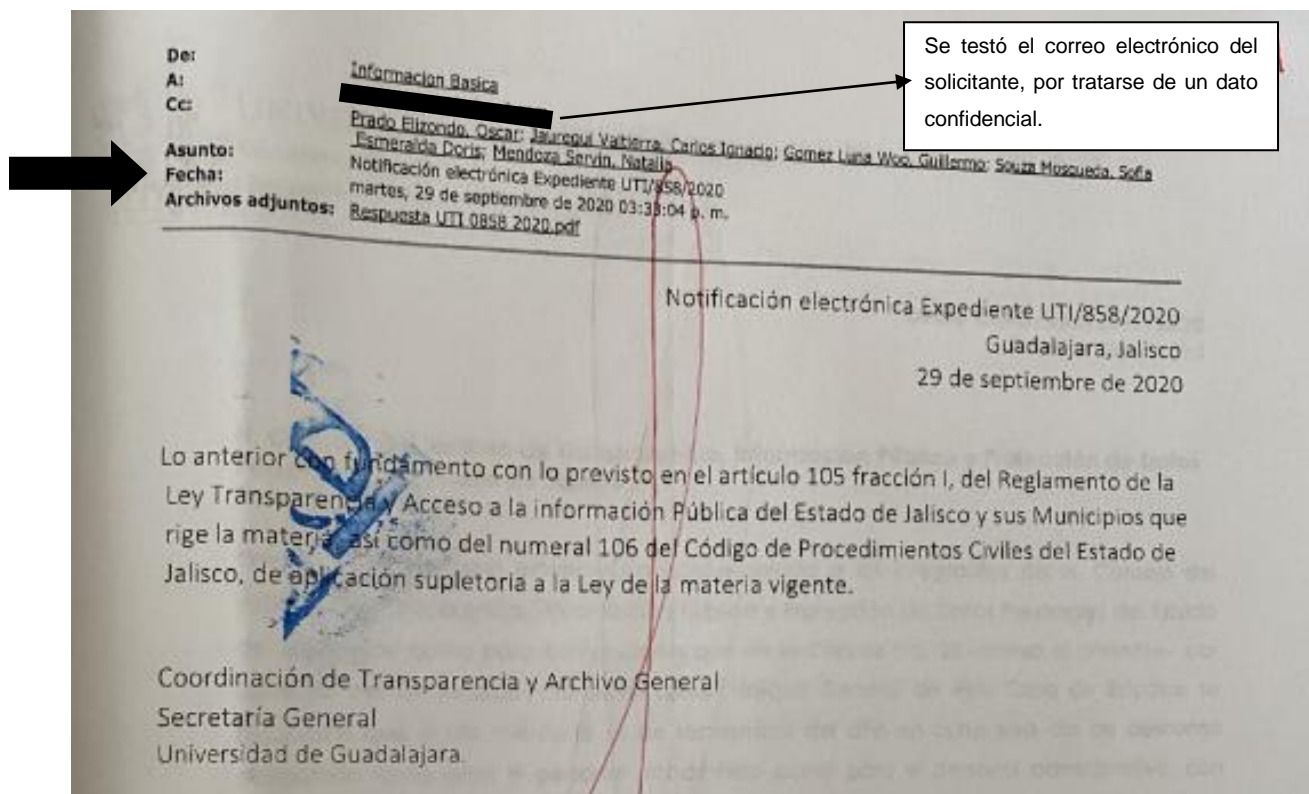
Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, esto, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acredita con la siguiente tabla e impresión de pantalla.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Septiembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		01	02	03	04 Se presenta solicitud (Día inhábil)	05 Día inhábil
06 Día inhábil	07 Día inhábil	08 Día inhábil	09 Día inhábil	10 Día inhábil	11 Día inhábil	12 Día inhábil
13 Día inhábil	14 Día inhábil	15 Día inhábil	16 Día inhábil	17 Se tiene por recibida la solicitud	18 Inicia término Día hábil 01	19 Día inhábil
20 Día inhábil	21 Día hábil 02	22 Día hábil 03	23 Día hábil 04	24 Día hábil 05	25 Día hábil 06	26 Día inhábil
27 Día inhábil	28 Día hábil 07	29 Fenece término Día hábil 08 El sujeto obligado notifica respuesta	30			



Respecto a las manifestaciones de la parte recurrente, las mismas versan sobre lo siguiente:

“..En atención al requerimiento formulado aparentemente en fecha lunes 09 nueve del presente mes y año, y notificado de forma indebida, en mi correo electrónico el mismo día, pese a que muy claramente establecí en mi escrito de interposición del presente RECURSO DE REVISIÓN, que el mismo no se autorizaba para ello, y muy claramente señale un domicilio para que se practicara la notificación de forma personal, lo cual evidentemente no le importo; vengo a dar puntual contestación y aclaración respecto de del informe proporcionado por el sujeto responsable (Universidad de Guadalajara), lo cual hago al tenor de las siguientes declaraciones y pruebas que soportan mis afirmaciones:

El sujeto obligado, pretende mediante un acto incongruente, subsanar las deficiencias en la entrega de la información (lo que de fondo implica el intento por ocultar las violaciones legales que se cometieron) y basta con remitirse tanto a la solicitud de información, y verificar que en ningún momento autorice a que la respuesta se me enviase a mi correo personal, sino que se pidió muy claramente que la información se enviara por el sistema INFOMEX, por cuanto, muy a pesar de que el sujeto obligado pretende justificar la supuesta entrega de la información con un supuesta impresión de pantalla del supuesto correo electrónico enviado a mi bandeja de email, dicha aseveración es falsa, pues nunca recibí en mi correo ni la respuesta ni la información solicitada, y se debe tener muy en cuenta que la supuesta constancia es muy simple de falsificar por cualquier persona pues no está utilizando un sistema con firma electrónica para dar certeza a los envíos y entregas de la información; además resulta muy sospechoso que envíe un abultado número de documentos y comunicados internos mediante los cuales hace patente el periodo inhábil auto decretado por cuestión de la pandemia, lo cual NUNCA ESTUVO A DISCUSIÓN, pero por otro lado no remite al ITEI la información solicitada, sino una simple supuesta captura de pantalla del supuesto envío y recepción en mi correo electrónico de su respuesta y documentos anexos, lo cual, como lo repito, NUNCA SUCEDIÓ EN REALIDAD, y no existen en mi bandeja de entrada ni un solo mensaje enviado por parte de la Universidad de Guadalajara, por lo que, lo más simple y para garantizar la certeza es que el sujeto obligado se apegada al procedimiento y la operatividad de la plataforma y por ese medio hacer el comunicado, y no a ley de su capricho pretender hacerlo como le viene en gana, simulando con documentos no idóneos los envíos y recepción de notificaciones a los usuarios.

A continuación muestro un ejemplo de una supuesta constancia de notificación, hecha con casi los mismos datos que utilizo el sujeto obligado, pero altere fechas y artículos para que se pueda apreciar lo fácil y simple que falsear dichas supuestas constancias:

(...)

Como muy claramente se puede apreciar los comunicados del sujeto obligado no cuentan con candados de seguridad ni de un sistema de firma electrónica que valide los envíos y recepción de dichas notificaciones, mismas que además no tendría por qué hacerlas a capricho, sino emplear la propia plataforma de INFOMEX, lo cual únicamente se puede entender en el sentido de que el sujeto obligado pretende ocultar la información solicitada y simular que la entrega cuando no es así, porque si de verdad actuase de buena voluntad, hubiese entregado de forma adjunta al informe presentado la información solicitada, lo cual evidentemente no hizo, y si por el contrario envío un buen número de documentos justificando el periodo inhábil, sin que fuese necesario pues eso nunca fue puesto a discusión.

Ahora bien, como se puede apreciar en la foja 41 del documento que ustedes me envían se desprende una afirmación completamente falsa, pues al propio ITEI le consta, con la simple revisión de la plataforma que es falso que se haya entregado nada por dicho medio, por lo cual procedo a hacer la transcripción de lo falsamente ahí aseverado:

(...)

Así las cosas, y ofreciendo como pruebas adicionales los hechos notorios, como la falsedad de que se hubiese enviado la información vía infomex, también se puede concluir que hay falsedad en el supuesto envío de la respuesta y de la información a mi correo electrónico, lo cual como ya lo he dicho antes y lo ratifico ahora mismo, lo niego rotundamente bajo protesta de decir verdad.

NOTA: para mayor contundencia en lo argumentado por el suscrito, se puede apreciar la diferencia entre el correo enviado por el ITEI al suscrito y el que supuestamente envió la U de G, dado que en el primero se puede apreciar muy claramente el “URL” del documento enviado, en tanto que en el falso de la U de G, no aparece dicha dirección de localización.

- **EI URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un URL para cada uno de los recursos (páginas, sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en la World Wide Web.**

Por lo que para mayor evidencia adjunto a la presente una captura de pantalla con el dato del URL, como debería ser en toda constancia de notificación.

Por otra parte se debe hacer hincapié en que la supuesta respuesta generada por el sujeto obligado carece de fundamentación adecuados, además de que está incompleto y sin firma de quien supuestamente lo genera, como muy claramente se puede apreciar en la foja 7 del correo de usted, me envía para efectos del desahogo de la vista, correspondiente.

De igual forma carece de fundamentación y motivación adecuadas la ilegal clasificación de la información relativa a los contratos y/o nombramientos solicitados, toda vez que suponiendo sin conceder que varios de los datos ahí consignados fuesen confidenciales, ello no es motivo para no generar una versión pública de los mismos y hacer la entrega correspondiente, dado que se trata de información fundamental que debe ser de libre acceso.

Por ultimo no estoy de acuerdo en que a su capricho se me remita a una dirección electrónica para ver lo relativo a los cheques solicitados pues lo que se pidió fue la copia impresa y copia digitalizada y la información se debe entregar preferentemente en los medios solicitados por el peticionario.

En razón de todo lo aquí argumentado, acreditado y suficientemente fundamentado en derecho, con el debido respeto les

PIDO:

PRIMERO.- *Se me tenga desahogando en tiempo y forma la vista con el requerimiento ahí consignado y dando cabal y puntual respuesta a las inconsistentes afirmaciones aportadas por el sujeto obligado en su informe mediante el cual pretende eludir su obligación de transparentar la verdad y certeza de los documentos solicitados.*

SEGUNDO.- *Se ordene la entrega de la información de forma fehaciente y verídica en los medios claramente solicitados (impresos y vía electrónica por el sistema Infomex) o mediante correo electrónico que se haga llegar al ITEI por el sujeto obligado para que quede debida constancia de su entrega o falta de misma, toda vez que falta lo relativo al último cheque, y las copias impresas correspondientes..."sic*

De lo anterior, se advierte que las manifestaciones de la parte recurrente versan totalmente sobre la notificación hecha por la ponencia instructora a su correo electrónico, la posible alteración de documentos por parte del sujeto obligado, ya que informa no haber recibido la respuesta a la solicitud de información en su correo electrónico, además se inconforma de que el sujeto obligado no le notificó por medio del sistema infomex, finalmente pide que la información le sea remitida de forma fehaciente y verídica.

Analizado lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que las notificaciones que realiza tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante a través del correo electrónico del entonces solicitante, resultan validas de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los lineamientos CUARTO Y NOVENO, de los Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 107. *En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.*

Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO: *El correo electrónico es un medio de comunicación que permite el intercambio de información de manera expedita al interior y exterior entre el Instituto y los distintos sujetos obligados, así como con los particulares y presuntos responsables, además constituye una herramienta para facilitar el ejercicio de las atribuciones legales de los servidores públicos como un soporte digital, electrónico e informático.*

NOVENO: *En caso de que el solicitante, recurrente y/o sujetos obligados, designen tanto un domicilio físico como una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, se preferirá este último medio para realizarlas dada su inmediatez.*

Por lo que ve a la manifestación sobre la posible alteración de documentos, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en consecuencia, si la parte recurrente considera que se está llevando a cabo algún ilícito por parte del sujeto obligado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que considere competente, ya que este Instituto carece de facultades para manifestarse al respecto.

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo que ve a la petición de la parte recurrente, en la que pide que la información solicitada le sea remitida de forma fehaciente y verídica, de las constancias que integra el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado remitió la versión pública del contrato requerido y por lo que ve al cheque solicitado, el sujeto obligado informó la dirección electrónica en la cual puede ser consultada la información, lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón de lo anterior, se tiene al sujeto obligado respondiendo de manera adecuada.

Artículo 87. *Acceso a Información – Medios*

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma****

***en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

Respecto a la manifestación remitida por la parte recurrente, en la que se agravia de que la información le fue remitida de manera incompleta, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, la ponencia instructora procedió a remitir de nueva cuenta el acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, con todos sus anexos, dicha información fue remitida el día 18 dieciocho del mismo mes y año mediante el acuerdo de idéntica fecha, en este último acuerdo, se le concedió a la parte recurrente un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, sin embargo, una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro de los términos de ley y agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2205/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG